



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

ASUNTO: SE REMITE TESTIMONIO DE LA EJECUTORIA DE 13 DE ENERO DE 2022.

- OF. C 133/2022 JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (REFERENCIA J.A. 71/2020).
- OF. C 134/2022 SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- OF. C 135/2022 CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- OF. C 136/2022 CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- OF. C 137/2022 CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO.
- OF. C 138/2022 PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL METROBUS.
- OF. C 139/2022 SECRETARÍA DE MUJERES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRESENTE:

Con este oficio remito a usted testimonio de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado, en el toca número **R.A. 148/2021**, recurso interpuesto por ... Y OTRAS, relacionado con el juicio de amparo J.A. 71/2020.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en dicha ejecutoria. Reitero a usted mi atenta consideración.

Ciudad de México, a 21 de enero de 2022.

LA SECRETARIA DE TRIBUNAL.

ROSA DE GUADALUPE CHILCHOA VÁZQUEZ.



DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RGCV/kfg*

**R.A. 148/2021.
AMPARO EN REVISIÓN.**

QUEJOSA Y RECURRENTE:

**MAGISTRADO PONENTE:
ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ.**

SECRETARIA:
ROSA DE GUADALUPE CHILCHOA
VÁZQUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente al **trece**
de enero de dos mil veintidós.

VISTOS;
Y,
RESULTANDO:

Primero. Por escrito presentado el **veinticuatro de enero de**
dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común de los
Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de
México, y recibido al día hábil siguiente por el Juzgado **Décimo** de
Distrito en la materia y circunscripción mencionadas,

por derecho propio; así como la menor
de iniciales I.A.M.J, a través de su representante legal
, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal
contra los actos y autoridades que ahí señaló.

La parte quejosa precisó como derecho que se infringió en
su perjuicio el reconocido por el artículo 1° de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Previo desahogo de prevención, por auto de



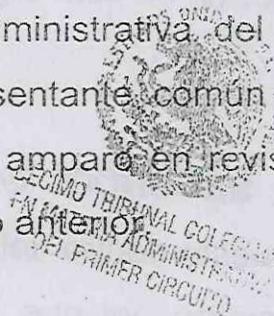
dieciocho de febrero de dos mil veinte el Juzgado antes citado admitió a trámite la demanda solo por cuanto hace al acto reclamado consistente en la omisión de prever en el Programa Ciudad Segura y Amigable para Mujeres y Niñas la asistencia de personas del sexo masculino en el transporte público a personas con discapacidad y por la autoridad responsable Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México; requirió el informe justificado a la citada autoridad; dio la intervención que le corresponde al representante social de la adscripción; y, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Tercero. Sentencia. Seguidos los trámites correspondientes, el trece de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia constitucional, en la cual determinó **negar el amparo** solicitado.

Cuarto. (Interposición de recurso) Inconforme con la sentencia anterior, mediante escrito presentado el **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, en la Oficialía de Partes de este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, _____, representante común de las quejas, interpuso el presente recurso de amparo en revisión en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior.

Quinto. (Admisión recurso) Por razón de turno, correspondió conocer a este órgano colegiado, quien mediante acuerdo de **veintinueve de junio dos mil veintiuno**, lo admitió a trámite y registró con el número **RA 148/2021**; y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción.

Sexto. (Turno del recurso a ponencia) Por acuerdo de **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Amparo y 41, fracción II,



de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó turnar los presentes autos al Magistrado **Alfredo Enrique Báez López**, para formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este tribunal colegiado es competente para conocer del recurso de revisión de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal, 81, fracción I, inciso a), y 84 de la Ley de Amparo, y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto, fracción I, inciso A), del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado el nueve de septiembre de ese año, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque se recurre una sentencia dictada por una juez de distrito que reside dentro de la jurisdicción de este órgano judicial en la que se concedió el amparo.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo legal que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia le fue notificada el **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, y su escrito de expresión de agravios se presentó el **veintiséis de mayo siguiente**, esto es, el séptimo de los diez que prevé el plazo para su interposición, es claro que se encuentra interpuesto en tiempo.

No pasa desapercibido para este tribunal un segundo escrito de agravios presentado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, el cual resulta ser extemporáneo, sin embargo, al ser de idéntico contenido al presentado el veintiséis de mayo y no tener asignado un número de recurso de revisión distinto, se procede al estudio de



recurso de revisión en términos del escrito presentado el veintiséis de mayo del año en curso.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, al tenor del artículo 5°, fracción I de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de la parte quejosa en el juicio de origen.

CUARTO. AUTO RECURRIDO Y AGRAVIOS. Se hace constar que al repartir entre los Magistrados el proyecto de resolución respectivo, se acompañó copia debidamente cotejada y certificada de la sentencia recurrida y de los agravios hechos valer por la recurrente; asimismo, se hace constar que al presente expediente se agregó copia certificada de la sentencia materia de este asunto.

Sin que sea necesaria la transcripción de los agravios propuestos, en atención a la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, en el Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en la página 830, con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

QUINTO. SENTENCIA RECURRIDA.

En el considerando segundo, el A Quo precisó que de la demanda de amparo se desprende que el acto reclamado consistió en:

La omisión de prever en el Programa Ciudad Segura y Amigable para Mujeres y Niñas, la asistencia de personas del sexo

masculino en el transporte público a mujeres o niñas con discapacidad motriz y/o intelectual.

En el considerando tercero, procedió al estudio de la certeza de los actos reclamados, al respecto estableció que la autoridad responsable Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, al rendir su informe justificado negó la existencia del acto que se le atribuye; sin embargo, el juez expuso las razones o circunstancias de las que se desprende la existencia de aquél, por lo que quedó desvirtuada la negativa de la autoridad.

Por lo tanto, se tuvo por cierto el acto.

Máxime que tratándose de actos omisivos debe considerarse la existencia de una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado.

Al respecto, trajo a contexto el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, contenido en la jurisprudencia (V Región) 2o. J/2 (10a.), visible a página 2351 y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, de rubro: "ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA."

Por otra parte, dijo, el Presidente del Consejo Directivo del Metrobús, Directora General del Sistema de Transporte Colectivo, Consejo de Administración del Servicio de Transportes Electrónicos, Red de Transporte de Pasajeros y Secretario de Seguridad Ciudadana, todos de la Ciudad de México, al rendir sus informes justificados negaron el acto que se les atribuyó en la demanda de amparo; sin embargo, únicamente se admitió a trámite



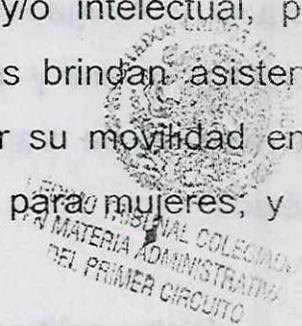
la demanda solo por cuanto hace al acto reclamado consistente en la omisión de prever en el Programa Ciudad Segura y Amigable para Mujeres y Niñas la asistencia de personas del sexo masculino en el transporte público a personas con discapacidad y por la autoridad responsable Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.

En el considerando cuarto precisó que, no se hicieron valer causas de improcedencia y no advertía la actualización de alguna.

En el considerando quinto, estudió el único concepto de violación, en donde argumentó la parte quejosa que se trasgrede en su perjuicio el artículo 1º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 5 y 6, fracción XXII, de la Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez que en el Programa Ciudad Segura y Amigable para Mujeres y Niñas, no se estableció una acción afirmativa en favor de las mujeres y niñas con discapacidad motriz y/o intelectual, para permitir su acceso con los hombres que les brindan asistencia humana o auxilio técnico a fin de desplegar su movilidad en el transporte público o concesionado exclusivo para mujeres; y por tanto, resulta discriminatorio.

El A quo consideró infundados los argumentos planteados por las quejas, en atención a las consideraciones siguientes:

Precisó que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que



atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora, agregó, la discriminación a que se refiere el artículo reproducido puede darse de manera directa, como aquellos casos en los cuales la autoridad establece distinciones con base en circunstancias personales carentes de objetividad que atentan en contra de la dignidad humana y de manera indirecta, en los supuestos en los cuales emite una normatividad, un criterio o lleva a cabo una práctica aparentemente neutral que afecta a un grupo social en comparación con otros ubicados en la misma situación de hecho.

Al respecto citó la tesis: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN."

Ahora bien, dijo, cabe destacar que el Programa Ciudad Segura y Amigable para Mujeres y Niñas tiene como principal objetivo prevenir y abordar la violencia hacia las mujeres y niñas en los medios de transporte y espacios públicos de la Ciudad de México.

Dicha política se diseñó a partir de un estudio diagnóstico financiado por la Organización de las Naciones Unidas y el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México que fue realizado por un equipo interdisciplinario del Colegio de México, en el que se incluyó una investigación sobre los usos y necesidades del transporte y espacio público por parte de mujeres de entre quince y treinta y cuatro años, la sistematización y análisis de fuentes estadísticas sobre violencia e inseguridad en la Ciudad de México, y un análisis georreferenciado de delitos correlacionado con la red de transportes públicos.



Así, los principios de igualdad y no discriminación implican que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica, es decir, que sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicha garantía se refiere a la igualdad jurídica, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato respecto de quienes se ubican en similar situación de hecho, situación que por ser Ley Suprema debe acatarse por todas las autoridades del país.

El principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.

Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: I. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, II. Por otro lado, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

El derecho de no discriminación, por ser una manifestación del principio de igualdad, se encuentra más enfocado en desterrar del sistema jurídico toda distinción de trato, que no se encuentre motivada, en específico, por las cualidades propias de la persona que atenten contra su dignidad humana, tal es el caso del género, edad, condición social, religión, discapacidad, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

